

**AUTO N. 07553**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, efectuó **visita técnica el día 20 de junio de 2017**, a la sociedad **INPIELES S.A.S.**, con NIT. 830.120.857-0, representada legalmente por **ARMANDO FARFÁN FARFÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.714, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13 F – 21 (nomenclatura actual) Calle 59 Sur No. 16 B-57 (Nomenclatura antigua), con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y producto de la cual emitió el **Concepto Técnico No. 04646 del 25 de septiembre de 2017 (2017IE187767)**.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el **3 de marzo de 2022** realizó visita de control a la sociedad **INPIELES S.A.S.**, con NIT. 830.120.857-0 ubicada en la Calle 59 Sur No. 13 F – 21 de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y producto de la cual emitió el **Concepto Técnico No. 6017 del 27 de mayo de 2022 (2022IE129512)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en vista de las visitas de seguimiento a las instalaciones de la sociedad **INPIELES S.A.S.**, con NIT. 830.120.857-0 ubicada en la Calle 59 Sur No. 13 F – 21 de la ciudad de Bogotá, emitió los siguientes conceptos:

**1) Concepto Técnico No. 04646 del 25 de septiembre de 2017 (2017IE187767)**

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica al predio ubicado en la CL 59 SUR 13 F 21, en la localidad de Tunjuelito donde opera la sociedad INPIELES S.A.S, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos. Así mismo acatar las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No. AP25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.*

(…)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, provenientes del proceso de blanqueo de carnaza, el predio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas compuesto por tratamientos preliminares (cárcamos, rejillas y trampas de grasa) y primarios (Coagulación, floculación, sedimentación)</i></p>	
<p><i>- La actividad registrada en el RUES (Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería CIIU 1512), no corresponde con la actividad económica adelantada por INPIELES S.A.S en el predio de la Calle 59 Sur No. 13 F – 21.</i></p>	
<p><i>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con el respectivo Registro de vertimientos con el consecutivo <b>No. 00586 de 31 de Mayo de 2013.</b></i></p>	
<p><i>Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</i></p>	
<p><i>“<b>Artículo 2.2.3.3.5.1.</b> Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”.</i></p>	
<p><i>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo</i></p>	

en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

**"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."**

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**  
(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...)"

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario como resultado del proceso productivo adelantado, sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).

## 2) Concepto Técnico No. 6017 del 27 de mayo de 2022 (2022IE129512)

"(...)

### 1. OBJETIVO

Realizar visita de control al usuario INPIELES S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 59 SUR No. 13 F – 21 del barrio San Benito, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 03/03/2022, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero. Así mismo, evaluar el

informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del memorando SDA No. No. 2021IE182942 del 30/08/2021 (Curtiembres).

(...)

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE182942 del 30/08/2021**

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

(...)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel curtido y adobe de pieles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Fenoles	mg/L	0,51	0,2**	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,27	10*	Cumple

(...)

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**\*\*Fenoles:** De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015.y el parámetro de Fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...".

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra identificada con código 200729 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda, el día 06/10/2020 para el usuario INPIELES S.A.S., NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para el parámetro Fenoles establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio Analquim Ltda, el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0268 del 13/03/2019, No. 0414 del 07/05/2019 y No. 0822 del 06/08/2019. El Laboratorio subcontratado Eurofins Analytico B.V, se encuentra acreditado mediante certificación L010 RAAD VOOR ACREDITATIE para el análisis del parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX). Se anexa reporte de resultados de laboratorio y cadena de custodia de muestras.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b>  “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar y primario (coagulación, floculación, precipitación, sedimentación). Cabe aclarar que, de acuerdo con la caracterización reportada, el sistema no garantiza el cumplimiento en todo el momento de la calidad del vertimiento.	<b>NO</b>

(...)

##### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b>  “Otras sustancias, materiales ó elementos”	Durante la visita de control se evidencian vertimientos de agua residual no doméstica sin tratar, correspondiente a una filtración en un tanque de almacenamiento interno generada por la actividad de lavado de áreas.	<b>NO</b>
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b>  “Actividades no permitidas”	Durante la visita de control se presentan planos hidráulicos y se verifica la respectiva separación de redes de ARD, ARnD y aguas lluvia. Sin embargo, se evidencia punto correspondiente a una filtración de agua residual no doméstica sin tratar, proveniente de un tanque de almacenamiento interno.	<b>NO</b>

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
El usuario INPIELES S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 59 SUR No. 13 F – 21. Durante la visita de control se evidenció que el usuario realiza las actividades de manufactura de juguetes para mascotas, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de dividido, limpieza de carnaza y escurrido.	



*Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampas de grasas) y primario (coagulación, floculación, precipitación, sedimentación). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 59 SUR.*

*Al momento de verificar la caja de inspección externa se observan dos puntos de descarga, uno de ellos corresponde a la salida del agua tratada y se logra identificar que el otro punto corresponde a una filtración de agua residual no doméstica sin tratar, proveniente de un tanque de almacenamiento interno, según lo informado por el usuario corresponde a una tubería antigua, esta filtración se genera al momento de realizar el lavado de áreas.*

*De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Control Alcantarillado, a través del memorando SDA No. 2021IE182942 del 30/08/2021, se concluye que:*

*La muestra identificada con código 200729 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 06/10/2020, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para el parámetro Fenoles establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.*

*Teniendo en cuenta lo anterior el usuario incurre en el incumplimiento del artículo 18, 19 y 22 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:*

*“...Artículo 18°. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya...”*

*“...Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza...”*

*“...Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma...”*

*De igual manera, no se puede determinar el cumplimiento del Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. Sitio de la Caracterización. La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. Toda vez que al momento de la visita se evidencian dos puntos de descargas, uno de ellos corresponde a la salida del agua tratada previamente y se logra identificar que el otro punto corresponde a una filtración de agua residual no doméstica sin tratar proveniente de un tanque de almacenamiento interno ubicado en el predio y según*

*lo informado por el usuario corresponde a una tubería antigua, esta filtración se genera al momento de realizar el lavado de áreas.*

*Así mismo, el usuario incurre en el incumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.4 Sección 4, Capítulo III, #2 del Decreto 1076 de 2015. "La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento". Toda vez que al momento de la visita se evidencian dos puntos de descargas, uno de ellos corresponde a la salida del agua tratada previamente y se logra identificar que el otro punto corresponde a una filtración de agua residual no doméstica sin tratar proveniente de un tanque de almacenamiento interno ubicado en el predio y según lo informado por el usuario corresponde a una tubería antigua, esta filtración se genera al momento de realizar el lavado de áreas.*

*Se procede a desocupar el tanque interno evitando la descarga de aguas residuales no domésticas sin tratar a la red de alcantarillado público, se realiza requerimiento al usuario mediante proceso 5414625 con el fin de evitar que estas aguas sigan vertiendo a la red de alcantarillado.*

*Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado". toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*



De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04646 del 25 de septiembre de 2017 (2017IE187767)** y **No. 6017 del 27 de mayo de 2022 (2022IE129512)**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

#### **ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por*

Colombia, Pacto por la equidad”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los

artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

- **Resolución 3957 de 2009**, *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*.

**"Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario".*

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
<b>Compuestos Fenólicos</b>	<b>mg/l</b>	<b>0.2</b>
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
<b>Hidrocarburos Totales</b>	<b>mg/l</b>	<b>20</b>
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
<b>Sólidos Suspendidos Totales</b>	mg/L	600
Temperatura	°C	30
<b>Tensoactivos (SAAM)</b>	mg/L	10

(...)

**Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

**Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos.** No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.



2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*

3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos. (...)*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04646 del 25 de septiembre de 2017 (2017IE187767)** y el **Concepto Técnico 6017 del 27 de mayo de 2022 (2022IE129512)**, se evidenció que el establecimiento **INPIELES S.A.S.**, con NIT. 830.120.857-0, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13 F – 21 (nomenclatura actual) Calle 59 Sur No. 16 B-57 (Nomenclatura antigua), para la fecha de la visita técnica del **visita técnica el día 20 de junio de 2017 y del 3 de marzo de 2022**, respectivamente, incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos como se dejó expuesto en los referidos conceptos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **INPIELES S.A.S.**, con NIT. 830.120.857-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. *Expedir los actos administrativos de tramite y*

*definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INPIELES S.A.S.**, con NIT. 830.120.857-0, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INPIELES S.A.S.**, con NIT. 830.120.857-0, en la Calle 59 Sur No. 13 F – 21 en la ciudad de Bogotá D.C., que obra como dirección de notificación en el certificado de cámara de comercio consultado en RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 04646 del 25 de septiembre de 2017 (2017IE187767) y el Concepto Técnico 6017 del 27 de mayo de 2022 (2022IE129512)**, que motivaron la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-5** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/09/2023

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2023

*Expediente: SDA-08-2019-5*  
*Sector\_ SRHS- VERTIMIENTOS*